



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

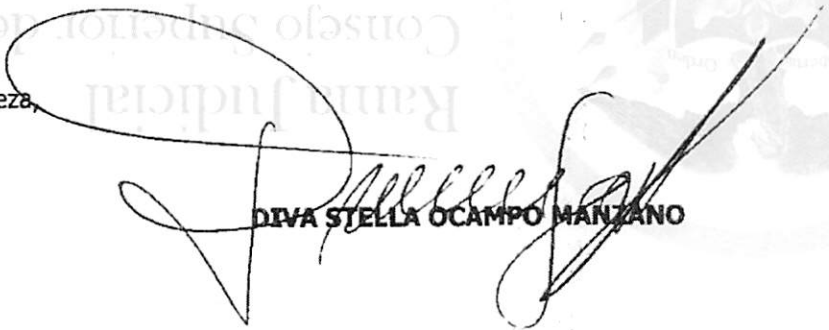
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2004-00104-00 PARTIDA INTERNA N°. 2380 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 107

FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



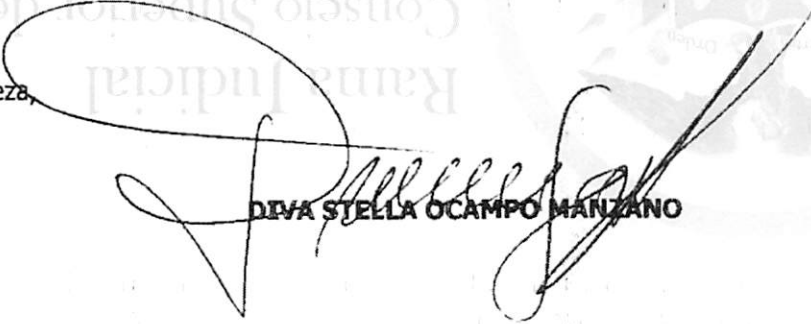
LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2007-00285-00 PARTIDA INTERNA N°. 3386 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 107

FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vencido el traslado de la Liquidación dado a la parte demandada, quien guardó silencio, se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999, el cual establece que debe hacerse mes a mes o trimestralmente, de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en la sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución. No obstante, no es posible que el Despacho le imparta su aprobación, por cuanto la parte actora no incluyó la totalidad de capitales ordenados en el mandamiento ejecutivo y el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

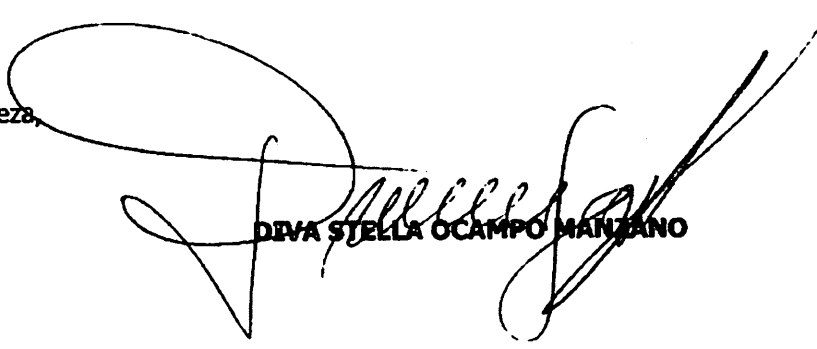
R E S U E L V E :

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo establecido en los numeral 3º del Art. 446 del C. G. P.

2º.- Continuar el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2008-00019-00 PARTIDA INTERNA N°. 3536 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 107
DE HOY: 8 DE AGOSTO DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2008-00204-00 PARTIDA INTERNA N°. 3721 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 107

FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

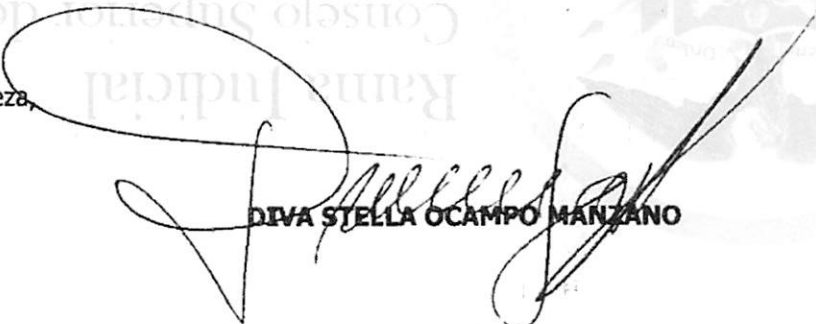
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2008-00280-00 PARTIDA INTERNA N°. 3797 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 107

FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

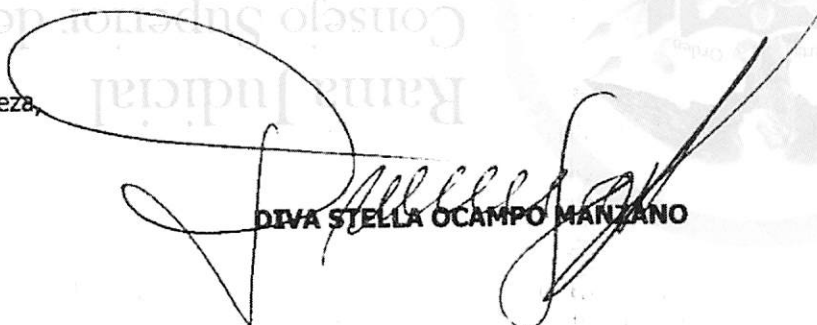
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2008-00286-00 PARTIDA INTERNA N°. 3803 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 107

FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

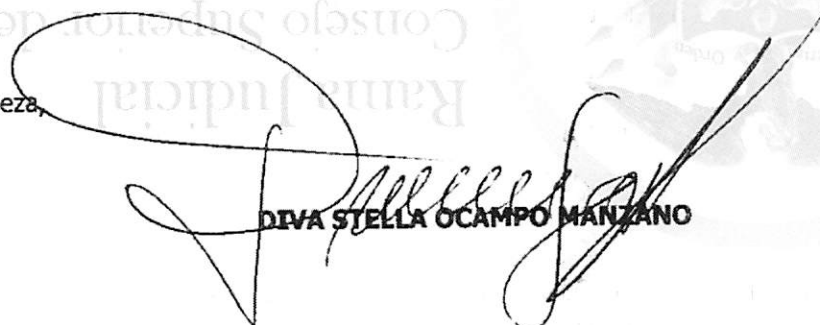
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2008-00303-00 PARTIDA INTERNA N°. 3820 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 107

FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

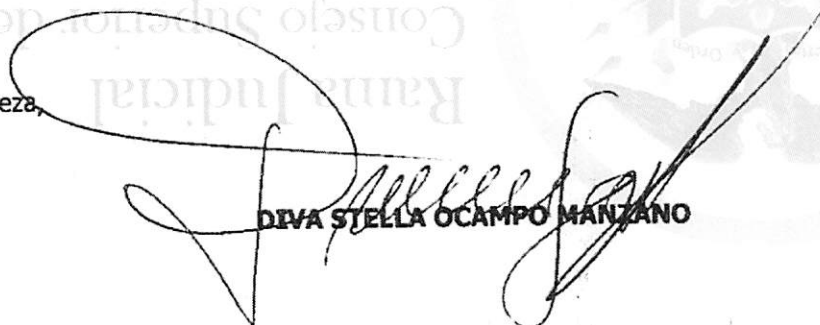
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

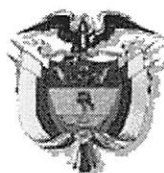
RADICACION 19-698-40-03-002-2008-00305-00 PARTIDA INTERNA N°. 3822 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 107

FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por el apoderado de la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 3 de agosto de 2022.

Para resolver la presente solicitud se hace necesario revisar el artículo 77 del C.G.P., que dispone: "(...) El Apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa." (SUBRAYADO PPROPIO)

En ese contexto, el Despacho procede a revisar el memorial poder obrante en el expediente a folios 1-2, en el que se observa que el apoderado judicial no cuenta con facultades para desistir de la demanda, por lo tanto, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitadas por el apoderado de la parte demandante por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 107.

FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 -- Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO FALSA TRADICION reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase como nueva fecha el día **MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran personalmente en la fecha señalada para la práctica de las pruebas solicitadas y los demás asuntos relacionados con la audiencia y con el fin de emitir decisión de fondo, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 107.

FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandada MARIBEL, BERTHA CECILIA y MARCOS DAVID LOPEZ YULE en contra del auto del 3 de junio de 2022, providencia a través de la cual se remitió la demanda a la jurisdicción indígena.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El apoderado judicial de los señores BERTHA CECILIA y MARCOS DAVID LOPEZ YULE, fundamenta su recurso así:

Que con la remisión del expediente a la jurisdicción indígena se presenta una vulneración al debido proceso por omisiones que originan impedimento del ejercicio de contradicción de las partes, dejando incertidumbre jurídica y procesal, además dice que el Juzgado pasa por alto que la acción de pertenencia es exclusiva de la jurisdicción ordinaria civil como lo establece el Código General del Proceso, Código Civil y la Ley 1561 de 2012 sobre predios que sean prescriptibles y cuando concurren características de aquellos predios que no son prescriptibles el Juez debe rechazar la demanda.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el predio es de carácter privado y cuenta con matrícula inmobiliaria lo que refleja que es ajeno al territorio indígena de Munchique Los Tigres y que el juez natural para conocer el asunto es el juez civil municipal.

Refiere que el Juzgado desatiende una orden del superior jerárquico en el momento de resolver el recurso de apelación, pues este advirtió que la petición del proceso dirigida por el cabildo indígena mencionaba **que se ha realizado una repartición del predio en disputa mas no sobre el proceso de pertenencia resalto del despacho**

Y por último manifiesta que esta judicatura ha perdido la competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., y por lo tanto se debe remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno.

Por lo anterior solicita reponer el auto recurrido y en su lugar continuar con el curso procesal remitiendo el expediente por perdida de competencia y que en caso de negarse el recurso propone el conflicto de competencias.

igualmente, el apoderado de la señora MARIBEL LOPEZ YULE en su recurso argumenta que se debe tener en cuenta que el auto apelado tiene las mismas motivaciones del impetrado anteriormente y por lo tanto se debe continuar con lo ordenado por el superior jerárquico esto es, seguir con el proceso de pertenencia.

Que el Despacho manifiesta que la autoridad indígena ya repartió el predio objeto del litigio entre los herederos de Nohemí Yule e Ismael López **conforme a las actas**

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE.
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE NOHEMI YULE DE LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 8P.I. 9016)

anexadas de las cuales no se ha hecho traslado a la parte que representa, violándose el derecho de contradicción.

Además, menciona que las actas datan del año 2010 y que se encuentran prescritas al momento de la radicación de la demanda.

Por otra parte, arguye que el predio es de carácter privado con matrícula inmobiliaria No 132-19943 y por lo tanto la competencia es del juez civil.

Por lo anterior, solicita que en caso de no revocar la decisión del auto se proponga el conflicto de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura o la autoridad investida para ello.

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que si es del caso la reconsidere total o parcialmente, obviamente si la sustentación contiene verdaderas razones que así lo permitan.

De ahí que, el Despacho sostiene su posición tal como quedó plasmado en el auto recurrido, ordenando la remisión del expediente que corresponde al proceso de pertenencia la Jurisdicción Indígena, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao que dice: "(...) Sin embargo, como en este asunto la jurisdicción indígena – Cabildo del Resguardo Indígena de Munchique Los Tigres, en el escrito presentado en el proceso verbal de pertenencia, solicita la remisión del proceso a la jurisdicción indígena, tal como se aprecia a folio 64 del expediente físico, y la Juez A Quo no ha resulto sobre la petición presentada, y como al no existir decisión sobre ello el juez de segunda instancia no puede pronunciarse, en el entendido que la apelación se da es sobre la decisión tomada por el Juez de primera instancia, por lo que es ella quien debe resolver la señalada petición y decidir si es viable o no la remisión del expediente a la jurisdicción indígena, por lo que se le señalara a la juez que debe dar trámite a la petición presentada de remisión del presente proceso a la jurisdicción indígena." (subrayado propio)

Este despacho judicial en el auto recurrido decide que se acepta que decisión del pueblo Ancestral Indígena Munchique los tigres en el predio con matrícula No 132.-1943 fue tomado conforme a sus usos y costumbres y dentro del marco de la jurisdicción indígena al ser REALIZA LA REUNION CON UN ACTA QUE OBRA A FOLIO 40 A 53 DONDE CONSTA LA DIVISION DEL LOTE DE TERRENO Y LA REPARTICION DEL MISMO ENTRE LOS MIEMBROS , DE FAMILIA PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD Y QUE DECIDIERON SOMETER A ESA JURISDCCION INDIGENA CON LA FIRMA DE ACTA 010 DEL 96 DEL 2010 , repartición como con acta sin objeción alguna anexa y donde consta como fue distribuido el predio a los herederos por ser personas que pertenecen a dicha comunidad.

Lo que permite inferir a este despacho judicial que existe cosa juzgada material por leyes tradicionales y que este despacho no tiene la virtualidad de deshacer la citada repartición aceptada por las partes y ahora lo que pretende una las parte recurrente con el proceso civil de pertenencia se le asigne a una sola persona el título para de esta forma deshacer la repartición realizada por el Cabildo Indígena Munchique Los Tigres, aspecto que este despacho considera ya no es de competencia de este despacho sino de la jurisdicción indígena y por este motivo conforme lo ordeno el superior se acepta que la solicitud el cabildo de no ser el competente por falta de jurisdicción y se le remite para su conocimiento, por cuanto para conocer la revisión de las asignaciones del bien y asignar a una sola

persona por medio de un proceso de pertenencia con trámite ante la jurisdicción civil, no es posible, porque si bien es cierto el bien tiene una matrícula de una persona particular fallecida perteneciente a esa comunidad con bienes privados como se refleja en proceso liquidatorio, también es cierto que uno de esos bienes fue tomado por esa jurisdicción especial y por acuerdo entre las partes lo repartió y asigno el cabildo entre todos los hijos miembros de esa comunidad, no siendo de mi resorte asignarlo a uno sola persona por proceso civil de pertenencia al ser de nuestra jurisdicción ese conflicto por cuanto actuar en forma contraria constituiría una intromisión en las decisiones de la jurisdicción especial indígena.

Es de relevancia que los miembros de esta controversia pertenecen a la misma comunidad y toda revisión de la citada repartición del bien no es de competencia de la autoridad civil sino de la especial indígena y solo puede ser *asumida si la citada decisión que opera por acuerdo se deshace por las partes ante la misma jurisdicción.*

En este caso la competencia para conocer del asunto es de la jurisdicción indígena quien tiene a cargo la repartición del bien por haber escogido en el 2010 al pueblo ancestral para solucionar el conflicto al punto que hicieron a su manera un acta **siendo el factor cultural prevaiente** que los llevo a recurrir la autoridad indígena y ellos mismos realizar un acto acordado, por ende no siendo competente este despacho para deshacer es acuerdo por estar ordenada la remisión al competente, por ende expresamente me declaro incompetente en los términos del artículo 139 DEL CGP como lo hice ordenando remisión a la autoridad especial Cabildo Indígena Munchique Los Tigres para su conocimiento.

Es de anotar que el trámite previsto el artículo 136 CGP, es que si considero no ser la autoridad competente de remite al que considera competente para conocer de ese proceso con relación bien inmueble matrícula inmobiliaria nro. 132- 19493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander y como lo hago en el auto recurrido.

Pero si ya la Autoridad Ancestral Resguardo Indígena Munchique Los Tigres Norte del Cauca considera que no es de su competencia deberá remitirlo a la sala disciplinaria, Popayán para dirimir el conflicto.

1. Garantía de la jurisdicción indígena. Reiteración jurisprudencial

La protección al desarrollo de la jurisdicción indígena proviene de diferentes fuentes en el ordenamiento colombiano. La protección constitucional deviene de la Constitución donde el Constituyente Primario materializó la protección a los pueblos indígenas a tener y ejercer una jurisdicción propia a través de los artículos 7, 86 y 246 constitucionales, los cuales fueron desarrollados conforme a su cosmogonía y sus creencias, siempre de acuerdo con las disposiciones legales del Estado colombiano. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, el cual establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a conservar sus costumbres, incluida la construcción de mecanismos de resolución de conflictos, siempre que sean compatibles con los derechos fundamentales determinados en la Constitución. T 405 del 2019.

El ejercicio de la jurisdicción indígena, de conformidad con la interpretación del artículo 246 constitucional, se fundamenta en 4 elementos centrales:

- (i) *La posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas;* (ii) *La potestad de esas autoridades de establecer normas y procedimientos propios;* (iii) *La sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y* (iv) *La competencia del legislador*

para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.
(...)

Posteriormente, la Sentencia C-882 de 2011 definió los criterios para determinar en qué casos las comunidades indígenas pueden administrar justicia:

"[l]a Corte ha acudido a los tres criterios tradicionales empleados en el derecho para determinar la competencia: (i) el criterio personal, (ii) el criterio territorial y (iii) el criterio objetivo o de la materia. En cada caso es necesario examinar la presencia de alguno o varios de estos criterios – aunque no es necesario que siempre concurren los tres- y la importancia que el factor cultural.

i) Con el factor personal se determinan los sujetos de juzgamiento y de la relación procesal, activa y pasiva. La Corte ha señalado que las comunidades indígenas deben ocuparse del juzgamiento de sus propios integrantes. Es más, para la Corte, la pertenencia a una comunidad otorga a sus miembros un fuero especial conforme al cual deben ser juzgados por sus propias autoridades y según el derecho propio.

(ii) Por otra parte, **el fuero de jurisdicción** garantiza el respeto por la particular cosmovisión de las comunidades indígenas. No obstante, es necesario aclarar en relación con este elemento que no es suficiente con que el sujeto haga parte de la comunidad, es preciso, además, que esté integrado a ella y viva según sus usos y costumbres.

(iii) Al mismo tiempo, **el factor territorial** permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas cometidas en su ámbito territorial y aplicar su sistema jurídico dentro del mismo. La jurisprudencia ha considerado que este elemento se refiere de manera concreta a la existencia de una comunidad indígena organizada con vocación de pertenencia sobre la tierra que ocupa y con su convivencia regida por su cultura.

(iv) El factor objetivo, finalmente, hace referencia a las materias sobre las que versan las controversias que deben ser dirimidas. La Corte ha sostenido que las comunidades indígenas pueden **conocer de casi cualquier tipo de controversia que suscite la aplicación de su derecho propio**. (resaltado es del despacho)

(...)

En conclusión, para que la jurisdicción indígena sea procedente, "se requiere que la conducta que pretende someterse a su conocimiento pueda ser reconducida a un ámbito cultural, en razón de la calidad de los sujetos activos y pasivos, del territorio en donde tuvo ocurrencia, y de la existencia en el mismo de una autoridad tradicional con vocación para ejercer la jurisdicción de acuerdo con las normas y procedimientos de la comunidad"

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-405-19.htm> - fn53.

"5.2. Límites a la jurisdicción especial indígena

La Corte Constitucional en la Sentencia T-921 de 2013 reconoció la existencia de los siguientes límites a la jurisdicción especial indígena: (i) Los derechos fundamentales y su vigencia al interior de los territorios indígenas, por lo que no se puede afectar el núcleo esencial de los derechos humanos; (ii) La garantía de la Constitución y la ley y, en especial, el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulte intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por los Derechos Humanos, el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y, por legalidad del procedimiento

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE.
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE NOHEMI YULE DE LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 8P.I. 9016)

y de los delitos y de las penas; (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-405-19.htm> - ftn54

Por lo anteriormente expuesto y en respuesta a la solicitud presentada por el CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA DE MUCHIQUE LOS TIGRES, el Despacho ordenó la remisión de la demanda a la Jurisdicción Indígena, por los motivos expuestos en la providencia recurrida. Bajo estos breves argumentos el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de remisión de la demanda calendado el día 3 de junio de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Contra la anterior providencia no procede recurso, conforme al artículo 136 de C.G.P.

TERCERO. UNA VEZ NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA DE MUCHIQUE LOS TIGRES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°107

FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandada MARIBEL, BERTHA CECILIA y MARCOS DAVID LOPEZ YULE en contra del auto del 3 de junio de 2022, providencia a través de la cual se remitió la demanda a la jurisdicción indígena.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El apoderado judicial de los señores BERTHA CECILIA y MARCOS DAVID LOPEZ YULE, fundamenta su recurso así:

Que con la remisión del expediente a la jurisdicción indígena se presenta una vulneración al debido proceso por omisiones que originan impedimento del ejercicio de contradicción de las partes, dejando incertidumbre jurídica y procesal, además dice que el Juzgado pasa por alto que la acción de pertenencia es exclusiva de la jurisdicción ordinaria civil como lo establece el Código General del Proceso, Código Civil y la Ley 1561 de 2012 sobre predios que sean prescriptibles y cuando concurren características de aquellos predios que no son prescriptibles el Juez debe rechazar la demanda.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el predio es de carácter privado y cuenta con matrícula inmobiliaria lo que refleja que es ajeno al territorio indígena de Munchique Los Tigres y que el juez natural para conocer el asunto es el juez civil municipal.

Refiere que el Juzgado desatiende una orden del superior jerárquico en el momento de resolver el recurso de apelación, pues este advirtió que la petición del proceso dirigida por el cabildo indígena mencionaba **que se ha realizado una repartición del predio en disputa mas no sobre el proceso de pertenencia resalto del despacho**

Y por último manifiesta que esta judicatura ha perdido la competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., y por lo tanto se debe remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno.

Por lo anterior solicita reponer el auto recurrido y en su lugar continuar con el curso procesal remitiendo el expediente por perdida de competencia y que en caso de negarse el recurso propone el conflicto de competencias.

igualmente, el apoderado de la señora MARIBEL LOPEZ YULE en su recurso argumenta que se debe tener en cuenta que el auto apelado tiene las mismas motivaciones del impetrado anteriormente y por lo tanto se debe continuar con lo ordenado por el superior jerárquico esto es, seguir con el proceso de pertenencia.

Que el Despacho manifiesta que la autoridad indígena ya repartió el predio objeto del litigio entre los herederos de Nohemí Yule e Ismael López **conforme a las actas**

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE.
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE NOHEMI YULE DE LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 8P.I. 9016)

anexadas de las cuales no se ha hecho traslado a la parte que representa, violándose el derecho de contradicción.

Además, menciona que las actas datan del año 2010 y que se encuentran prescritas al momento de la radicación de la demanda.

Por otra parte, arguye que el predio es de carácter privado con matrícula inmobiliaria No 132-19943 y por lo tanto la competencia es del juez civil.

Por lo anterior, solicita que en caso de no revocar la decisión del auto se proponga el conflicto de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura o la autoridad investida para ello.

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que si es del caso la reconsidere total o parcialmente, obviamente si la sustentación contiene verdaderas razones que así lo permitan.

De ahí que, el Despacho sostiene su posición tal como quedó plasmado en el auto recurrido, ordenando la remisión del expediente que corresponde al proceso de pertenencia la Jurisdicción Indígena, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao que dice: "(...) Sin embargo, como en este asunto la jurisdicción indígena – Cabildo del Resguardo Indígena de Munchique Los Tigres, en el escrito presentado en el proceso verbal de pertenencia, solicita la remisión del proceso a la jurisdicción indígena, tal como se aprecia a folio 64 del expediente físico, y la Juez A Quo no ha resultado sobre la petición presentada, y como al no existir decisión sobre ello el juez de segunda instancia no puede pronunciarse, en el entendido que la apelación se da es sobre la decisión tomada por el Juez de primera instancia, por lo que es ella quien debe resolver la señalada petición y decidir si es viable o no la remisión del expediente a la jurisdicción indígena, por lo que se le señalara a la juez que debe dar trámite a la petición presentada de remisión del presente proceso a la jurisdicción indígena." (subrayado propio)

Este despacho judicial en el auto recurrido decide que se acepta que decisión del pueblo Ancestral Indígena Munchique los tigres en el predio con matrícula No 132.-1943 fue tomado conforme a sus usos y costumbres y dentro del marco de la jurisdicción indígena al ser REALIZDA LA REUNION CON UN ACTA QUE OBRA A FOLIO 40 A 53 DONDE CONSTA LA DIVISION DEL LOTE DE TERRENO Y LA REPARTICION DEL MISMO ENTRE LOS MIEMBROS , DE FAMILIA PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD Y QUE DECIDIERON SOMETER A ESA JURISDCION INDIGENA CON LA FIRMA DE ACTA 010 DEL 96 DEL 2010 , repartición como con acta sin objeción alguna anexa y donde consta como fue distribuido el predio a los herederos por ser personas que pertenecen a dicha comunidad.

Lo que permite inferir a este despacho judicial que existe cosa juzgada material por leyes tradicionales y que este despacho no tiene la virtualidad de deshacer la citada repartición aceptada por las partes y ahora lo que pretende una las parte recurrente con el proceso civil de pertenencia se le asigne a una sola persona el título para de esta forma deshacer la repartición realizada por el Cabildo Indígena Munchique Los Tigres, aspecto que este despacho considera ya no es de competencia de este despacho sino de la jurisdicción indígena y por este motivo conforme lo ordeno el superior se acepta que la solicitud el cabildo de no ser el competente por falta de jurisdicción y se le remite para su conocimiento, por cuanto para conocer la revisión de las asignaciones del bien y asignar a una sola

persona por medio de un proceso de pertenencia con trámite ante la jurisdicción civil, no es posible, porque si bien es cierto el bien tiene una matrícula de una persona particular fallecida perteneciente a esa comunidad con bienes privados como se refleja en proceso liquidatorio, también es cierto que uno de esos bienes fue tomado por esa jurisdicción especial y por acuerdo entre las partes lo repartió y asigno el cabildo entre todos los hijos miembros de esa comunidad, no siendo de mi resorte asignarlo a una sola persona por proceso civil de pertenencia al ser de nuestra jurisdicción ese conflicto por cuanto actuar en forma contraria constituiría una intromisión en las decisiones de la jurisdicción especial indígena.

Es de relevancia que los miembros de esta controversia pertenecen a la misma comunidad y toda revisión de la citada repartición del bien no es de competencia de la autoridad civil sino de la especial indígena y solo puede ser *asumida si la citada decisión que opera por acuerdo se deshace por las partes ante la misma jurisdicción.*

En este caso la competencia para conocer del asunto es de la jurisdicción indígena quien tiene a cargo la repartición del bien por haber escogido en el 2010 al pueblo ancestral para solucionar el conflicto al punto que hicieron a su manera un acta **siendo el factor cultural prevaiente** que los llevo a recurrir la autoridad indígena y ellos mismos realizar un acto acordado, por ende no siendo competente este despacho para deshacer es acuerdo por estar ordenada la remisión al competente, por ende expresamente me declaro incompetente en los términos del artículo 139 DEL CGP como lo hice ordenando remisión a la autoridad especial Cabildo Indígena Munchique Los Tigres para su conocimiento.

Es de anotar que el trámite previsto el artículo 136 CGP, es que si considero no ser la autoridad competente de remite al que considera competente para conocer de ese proceso con relación bien inmueble matrícula inmobiliaria nro. 132- 19493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander y como lo hago en el auto recurrido.

Pero si ya la Autoridad Ancestral Resguardo Indígena Munchique Los Tigres Norte del Cauca considera que no es de su competencia deberá remitirlo a la sala disciplinaria, Popayán para dirimir el conflicto.

1. Garantía de la jurisdicción indígena. Reiteración jurisprudencial

La protección al desarrollo de la jurisdicción indígena proviene de diferentes fuentes en el ordenamiento colombiano. La protección constitucional deviene de la Constitución donde el Constituyente Primario materializó la protección a los pueblos indígenas a tener y ejercer una jurisdicción propia a través de los artículos 7, 86 y 246 constitucionales, los cuales fueron desarrollados conforme a su cosmogonía y sus creencias, siempre de acuerdo con las disposiciones legales del Estado colombiano. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, el cual establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a conservar sus costumbres, incluida la construcción de mecanismos de resolución de conflictos, siempre que sean compatibles con los derechos fundamentales determinados en la Constitución. T 405 del 2019.

El ejercicio de la jurisdicción indígena, de conformidad con la interpretación del artículo 246 constitucional, se fundamenta en 4 elementos centrales:

- (i) *La posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas;* (ii) *La potestad de esas autoridades de establecer normas y procedimientos propios;* (iii) *La sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y* (iv) *La competencia del legislador*

para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.
(...)

Posteriormente, la Sentencia C-882 de 2011 definió los criterios para determinar en qué casos las comunidades indígenas pueden administrar justicia:

"[l]a Corte ha acudido a los tres criterios tradicionales empleados en el derecho para determinar la competencia: (i) el criterio personal, (ii) el criterio territorial y (iii) el criterio objetivo o de la materia. En cada caso es necesario examinar la presencia de alguno o varios de estos criterios – aunque no es necesario que siempre concurren los tres- y la importancia que el factor cultural.

i) Con el factor personal se determinan los sujetos de juzgamiento y de la relación procesal, activa y pasiva. La Corte ha señalado que las comunidades indígenas deben ocuparse del juzgamiento de sus propios integrantes. Es más, para la Corte, la pertenencia a una comunidad otorga a sus miembros un fuero especial conforme al cual deben ser juzgados por sus propias autoridades y según el derecho propio.

(ii) Por otra parte, el fuero de jurisdicción garantiza el respeto por la particular cosmovisión de las comunidades indígenas. No obstante, es necesario aclarar en relación con este elemento que no es suficiente con que el sujeto haga parte de la comunidad, es preciso, además, que esté integrado a ella y viva según sus usos y costumbres.

(iii) Al mismo tiempo, el factor territorial permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas cometidas en su ámbito territorial y aplicar su sistema jurídico dentro del mismo. La jurisprudencia ha considerado que este elemento se refiere de manera concreta a la existencia de una comunidad indígena organizada con vocación de pertenencia sobre la tierra que ocupa y con su convivencia regida por su cultura.

(iv) El factor objetivo, finalmente, hace referencia a las materias sobre las que versan las controversias que deben ser dirimidas. La Corte ha sostenido que las comunidades indígenas pueden **conocer de casi cualquier tipo de controversia que suscite la aplicación de su derecho propio.** (resaltado es del despacho)

(...)
En conclusión, para que la jurisdicción indígena sea procedente, "se requiere que la conducta que pretende someterse a su conocimiento pueda ser reconducida a un ámbito cultural, en razón de la calidad de los sujetos activos y pasivos, del territorio en donde tuvo ocurrencia, y de la existencia en el mismo de una autoridad tradicional con vocación para ejercer la jurisdicción de acuerdo con las normas y procedimientos de la comunidad"

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-405-19.htm> - fin53.

"5.2. Límites a la jurisdicción especial indígena

La Corte Constitucional en la Sentencia T-921 de 2013 reconoció la existencia de los siguientes límites a la jurisdicción especial indígena: (i) Los derechos fundamentales y su vigencia al interior de los territorios indígenas, por lo que no se puede afectar el núcleo esencial de los derechos humanos; (ii) La garantía de la Constitución y la ley y, en especial, el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) Lo que verdaderamente resulte intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por los Derechos Humanos, el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y, por legalidad del procedimiento

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE.
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE NOHEMI YULE DE LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 8P.I. 9016)

y de los delitos y de las penas; (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-405-19.htm> - fln54

Por lo anteriormente expuesto y en respuesta a la solicitud presentada por el CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA DE MUCHIQUE LOS TIGRES, el Despacho ordenó la remisión de la demanda a la Jurisdicción Indígena, por los motivos expuestos en la providencia recurrida. Bajo estos breves argumentos el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

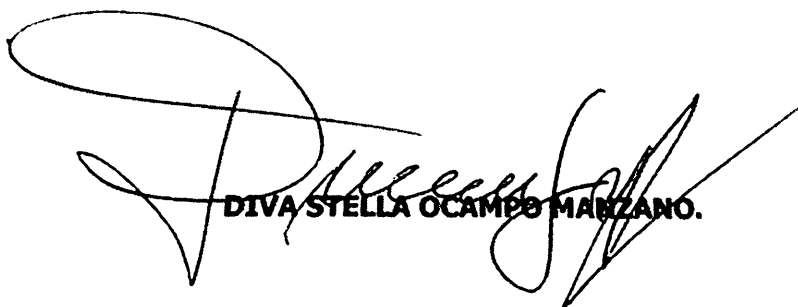
PRIMERO: **NO REPONER** el auto de remisión de la demanda calendado el día 3 de junio de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Contra la anterior providencia no procede recurso, conforme al artículo 136 de C.G.P.

TERCERO. UNA VEZ NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA DE MUCHIQUE LOS TIGRES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°107

FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver sobre el escrito presentado por la apoderada de la parte actora la cual lo denomina "derecho de petición", solicitando información de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No 384-230, despacho comisorio enviado a la ciudad de Tuluá, escrito que fue recibido por correo electrónico el día 27 de julio de 2022.

Para resolver el derecho de petición impetrado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado revisa el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia de 8 de marzo de 2001, Exp. AC-3205, que expuso: *"DERECHO DE PETICION - Improcedente en el trámite de procesos judiciales regidos por reglamentación especial. En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio (...)"*¹

Así pues, según la jurisprudencia antes expuesta, los términos para respuesta al derecho de petición dentro de procesos judiciales, solo aplican para asuntos relacionados con actuaciones administrativas de la autoridad judicial, petición de copias, asunto completamente diferente al aquí presentado, pues como se observa la apoderada pretende que esta judicatura realice gestiones que son de su resorte como es el allegar a la Inspección de Policía de Tuluá los soportes del bien inmueble a secuestrar para que el comisionado pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente, carga procesal que le compete a la parte interesada. Por lo anterior no es dable para esta judicatura entrar a resolver o continuar con las actuaciones procesales pertinentes. Por lo anterior el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: Declarar improcedente el derecho de petición en este escenario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

¹ : Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de marzo de 2001, Exp. AC-3205

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CENAGRO S.A.S.
Demandado: MIGUEL ADOLFO ACOSTA RODRIGUEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00360-00 (PI. 9187)

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 107.
FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2022.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 42

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra JOSE ALVEIRO ULCUE YONDA, RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00368-00, PARTIDA INTERNA N°. 9186, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 21 de enero de 2021. Dicha demanda le fue notificada por correo certificado a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

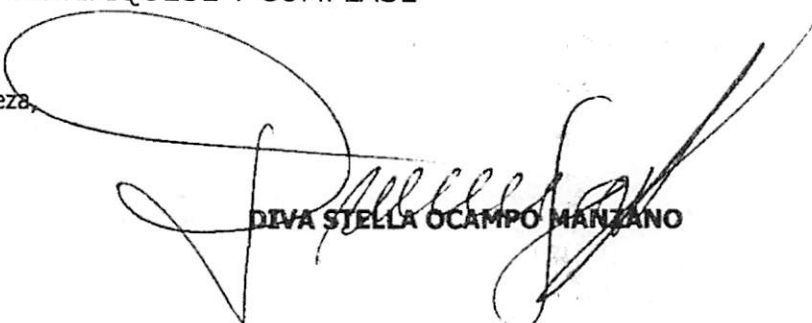
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de JOSE ALVEIRO ULCUE YONDA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$799.840 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 107

DE HOY: 8 DE AGOSTO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver sobre el escrito presentado por la apoderada de la parte actora la cual lo denomina "derecho de petición", solicitando información de depósitos judiciales a favor de su mandante, escrito que fue recibido por correo electrónico el día 27 de julio de 2022.

Para resolver el derecho de petición impetrado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado revisa el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia de 8 de marzo de 2001, Exp. AC-3205, que expuso: "*DERECHO DE PETICION - Improcedente en el trámite de procesos judiciales regidos por reglamentación especial. En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio (...)*"¹

Así pues, según la jurisprudencia antes expuesta, los términos para respuesta al derecho de petición dentro de procesos judiciales, solo aplican para asuntos relacionados con actuaciones administrativas de la autoridad judicial, petición de copias, asunto completamente diferente al aquí presentado, pues se trata de información relacionada con depósitos judiciales que fueron solicitados a través de memoriales, de los cuales se le informa a la interesada que a la fecha se encuentran \$4.310.650,71 en depósitos judiciales a favor del proceso que nos ocupa. Por lo anterior el Juzgado;

DISPONE

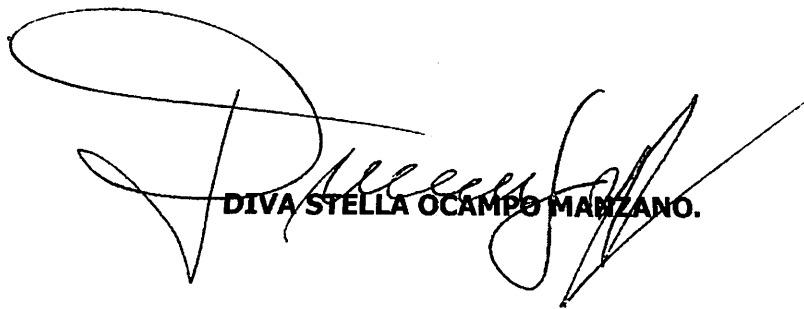
PRIMERO: Declarar improcedente el derecho de petición en este escenario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

¹ : Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de marzo de 2001, Exp. AC-3205

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CENAGRO S.A.S.
Demandado: WILSON DAVID TUMBAJOY ORTIZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00046-00 (Pl. 8284)

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 107.

FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 43

GASES DE OCCIDENTE S. A. E. S. P., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra SEGUNDO JORGE RODRIGUEZ GOMEZ, RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00121-00, PARTIDA INTERNA N°. 9359, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 16 de junio de 2021. Dicha demanda le fue notificada por Curador Ad-Litem a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley contesto.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

R E S U E L V E:

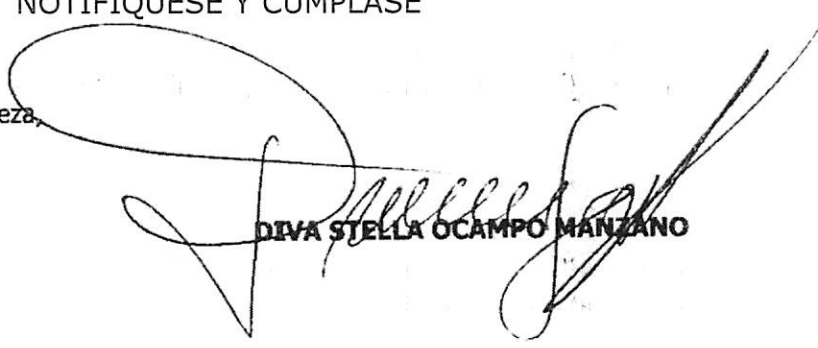
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de GASES DE OCCIDENTE S. A. E. S. P. y en contra de SEGUNDO JORGE RODRIGUEZ GOMEZ, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$207.618 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 107

DE HOY: 8 DE AGOSTO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 44

CONDOR ESPECIALTY COFFEE S. A., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P., contra RUBEN ERNEY PAREDES CIFUENTES, RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00141-00, PARTIDA INTERNA N°. 9379, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 27 de agosto de 2021. Dicha demanda le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

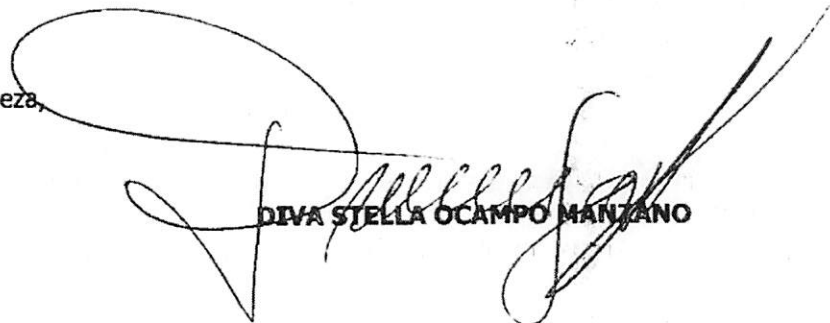
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del CONDOR ESPECIALTY COFFEE S. A. y en contra de RUBEN ERNEY PAREDES CIFUENTES, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$2.100.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 107

DE HOY: 8 DE AGOSTO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente expediente con el ánimo de resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte subrogatoria sobre los numerales primero y segundo de la providencia del 23 de junio 2022 por medio de la cual se dice en el numeral primero que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A es litisconsorte de la parte demandante siendo pertinente reconocerlo como SUBROGATARIO, de igual manera solicita aclaración del numeral segundo respecto a que el banco no goza del privilegio de pago del saldo insoluto que se adeuda con respecto al Fondo Nacional de Garantías, por cuanto al momento del otorgamiento del crédito el deudor suscribió un documento denominado anexo #2 en el cual acepta el otorgamiento de la garantía al FNG.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del C.G.P., establece: *"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenta conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)"

Por lo anterior, se procede a aclarar el numeral primero de la providencia del 23 de junio de 2022 y en cuanto al numeral segundo el Despacho no realizará ninguna aclaración teniendo en cuenta que en el escrito de subrogación se solicita la SUBROGACION LEGAL PARCIAL que realizó BANCOLOMBIA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., desde el 02/11/2021 por la suma de \$12.092.027, subrogación que fue aprobada por el Juzgado en auto recurrido. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

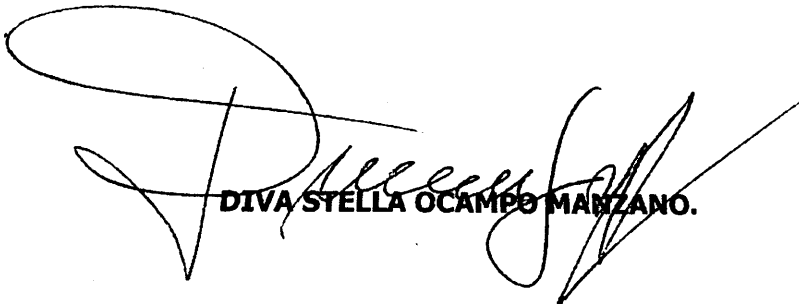
PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la providencia del 23 de junio de 2022, así: **"PRIMERO:** TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A como SUBROGATARIO de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: ELIANA ELSY MOLINA RAMOS
Radicación: 196984003002-2021-00145-00 (Pl. 983)

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la providencia del 23 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 0107

DE HOY: 8 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente expediente con el ánimo de resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte subrogatoria sobre los numerales primero y segundo de la providencia del 9 de junio 2022 por medio de la cual se dice en el numeral primero que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A es litisconsorte de la parte demandante siendo pertinente reconocerlo como SUBROGATARIO, de igual manera solicita aclaración del numeral segundo respecto a que el banco no goza del privilegio de pago del saldo insoluto que se adeuda con respecto al Fondo Nacional de Garantías, por cuanto al momento del otorgamiento del crédito el deudor suscribió un documento denominado anexo #2 en el cual acepta el otorgamiento de la garantía al FNG.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del C.G.P., establece: *"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenta conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)"

Por lo anterior, se procede a aclarar el numeral primero de la providencia del 9 de junio de 2022 y en cuanto al numeral segundo el Despacho no realizará ninguna aclaración teniendo en cuenta que en el escrito de subrogación se solicita la SUBROGACION LEGAL PARCIAL que realizó BANCO MUNDO MUJER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., desde el 19/10/2021 por la suma de \$13.400.000, subrogación que fue aprobada por el Juzgado en auto recurrido. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

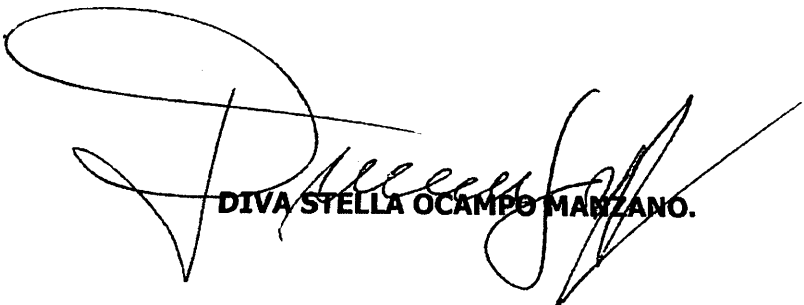
PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la providencia del 9 de junio de 2022, así: **"PRIMERO:** TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A como SUBROGATARIO de la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A
Demandados: AMANDA CAMACHO RAMOS
Radicación: 196984003002-2021-00273-00 (Pl. 9511)

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la providencia del 9 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 0107
DE HOY: 8 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (Cauca), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, con una solicitud presentada por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, obrando como apoderado judicial del FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ, quien actúa como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que se les reconozca en este proceso la subrogación legal parcial que realizó BANCO MUNDO MUJER S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, y que se le reconozca personería para actuar en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Los artículos 1666 a 1671 del Código Civil, regulan el pago por subrogación, el cual implica la transmisión de los derechos, acciones y privilegios del acreedor a un tercero que le paga.

La subrogación puede ser convencional o legal. Este último caso ocurre en los eventos previstos taxativamente en el art. 1668 del Código Civil, dentro de los que se incluye la subrogación en beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente; verbigracia el codeudor, el avalista o el fiador que paga total o parcialmente el crédito al acreedor.

La subrogación transfiere al nuevo acreedor todos los derechos y garantías que tuviese el acreedor inicial, estos derechos cobijan tanto al deudor principal como a terceros obligados solidaria y subsidiariamente. Cuando el pago sea parcial, la adquisición de derechos también será parcial, es decir corresponderá al porcentaje de su pago.

Por su parte, la cesión de créditos es una convención por medio de la cual un nuevo acreedor llamado cesionario sustituye al antiguo llamado cedente sin que se extinga la relación obligatoria originaria.

La cesión de un crédito no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario.

La cesión será oponible al deudor cedido y a terceros cuando le sea notificada al deudor o cuando la acepte. La aceptación puede ser expresa o tácita; ésta se deduce de algún hecho que la supone.

Las dos figuras se diferencian de la siguiente manera: la cesión de crédito parte de la iniciativa del acreedor, mientras que en la subrogación, la iniciativa puede ser tanto del deudor como del acreedor; La cesión de crédito es una operación aleatoria, mientras que la subrogación es una operación de pago; el cesionario puede reclamar el monto inicial del crédito, así lo haya adquirido por un precio inferior, en tanto que el acreedor subrogado no puede reclamar más de lo que ha pagado; la cesión de crédito siempre será convencional, la subrogación puede ser

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: LUZ LIYIBETH TORO VELASCO.
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00291-00 (Pl. 9529)

convencional o legal; en el caso de subrogación parcial, el acreedor conserva la parte de su crédito y tendrá presencia para el pago; la cesión de crédito puede ser a título oneroso o gratuito, mientras que la subrogación se da únicamente en virtud del pago hecho por el subrogado; por último, en la cesión de créditos interviene el consentimiento del acreedor, mientras que en la subrogación generalmente se da sin el consentimiento del acreedor.

Sobre la subrogación legal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de marzo de 2004, Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno, Referencia: Expediente No. 14576:" (...) 2º) *En esa misma dirección apunta el artículo 1668 del C. Civil cuando consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos, "del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente", caso en el cual al solvens, quien pasa a ser nuevo acreedor, se le traspasan "todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda".* (Subrayas fuera de texto).

Analizando el caso en concreto tenemos que el escrito dirigido a este juzgado, suscrito por el representante legal de BANCO MUNDO MUJER S.A., informa que la entidad que representa recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de **\$18.807.195** derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por MARIA SENAI DA INSUASTI CHAVES, con fecha de pago 16/12/2021.

Revisada la documentación antes anotada, se tiene que en virtud del pago parcial realizado por el Fondo Nacional de Garantías a la obligación que en este proceso se ejecuta a favor de BANCO MUNDO MUJER, se han dado todos los elementos atrás señalados para que opere la SUBROGACION LEGAL PARCIAL a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), hasta el monto de lo pagado, sin perjuicio del derecho del acreedor original BANCO MUNDO MUJER, para continuar la reclamación del saldo que se le adeuda con preferencia respecto del crédito a favor del subrogatario (Art. 1670 C.C.). Es decir que el F.N.G. adquiere los derechos y acciones del acreedor principal, viniendo a ocupar su puesto en la parte pagada.

En consecuencia, ha de tenerse al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como litisconsorte cuasinecesario del demandante, teniendo en cuenta el interés que le asiste en este asunto de reclamar el reembolso de lo pagado con intereses (Arts. 2395 y 1670 C.C.), y que no hubo desplazamiento total del Banco, quien prosigue la ejecución por el saldo insoluto (Art. 60 C.P.C.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO MUNDO MUJER S.A., por la suma de \$18.807.195, como **abono** al crédito reclamado por BANCO MUNDO MUJER S.A., cobrada en este proceso a cargo de la señora LUZ LIYIBETH TORO VELASCO.

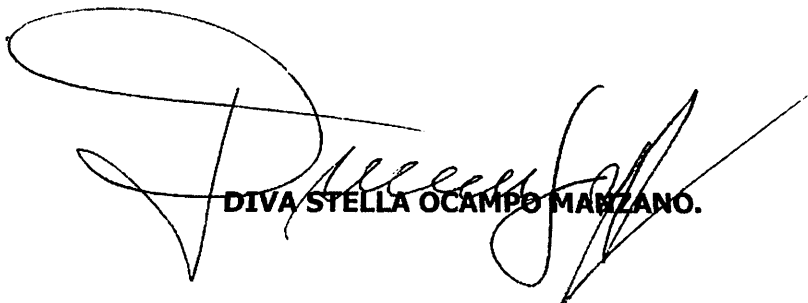
SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes que la liquidación del crédito deberá ser presentada de forma separada, de acuerdo a lo reclamado por cada uno de los Litisconsortes. Dese aplicación al Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en la forma y para los efectos consagrados en el poder otorgado por el FONDO DE GARANTÍAS CONFÉ – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: LUZ LIYIBETH TORO VELASCO.
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00291-00 (Pl. 9529)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 107.
FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que observa que la apoderada de la parte demandante debe cumplir con la carga procesal ordenada en auto admisorio de 16 de febrero de 2022, esto es: notificación de la demanda a la señora MARIA TERESA DE JESUS DORADO SAMBONI, por lo tanto, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que proceda a realizar la notificación de la demanda a la señora MARIA TERESA DE JESUS DORADO SAMBONI, para lo cual se dará un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso:
Demandante:
Demandada:
Radicación:

DECLARACION DE PERTENENCIA
LUZ MARINA ROMAÑA DORADO
MARTHA ILIA CUARAN Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
196984003002-2022-00029-00 (PI. 9685)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 107.

FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA CON M.P
Demandante: BANCO BILBOA VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado: CRISTHIAN HUMBERTO DIAZ MEDINA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00201-00 (Pl. 9857).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que según lo reglado en el artículo 82 del C.G.P, la parte ejecutante debe:

1. Señalar el valor inicial de la obligación.
2. Aportar el plan de amortización.
3. Expresar cuota por cuota hasta el momento de presentación de la demanda.
4. Presentar el saldo insoluto a la fecha conforme al plan de pagos.
5. Presentar las pretensiones concordantes con el plan de pagos.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca del valor inicial de la obligación y del saldo insoluto a la fecha conforme al plan de pagos; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

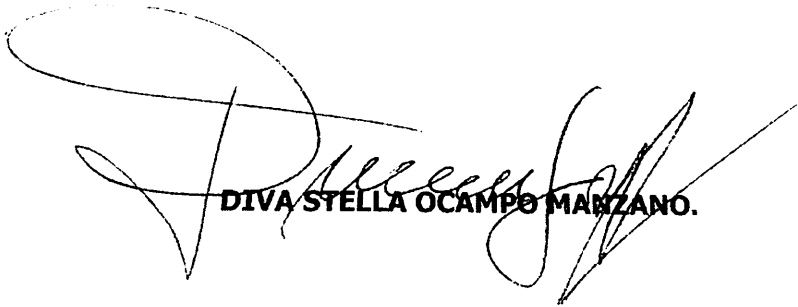
SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. ALFONSO CASTRILLON FOSSI en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA CON M.P
Demandante: BANCO BILBOA VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado: CRISTHIAN HUMBERTO DIAZ MEDINA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00201-00 (Pl. 9857).

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°107

FECHA: 08 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados: CLARA INES LIZCANO ISAZA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00251-00 (Pl. 9907).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Correponde por reparto la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2.015, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A, mediante apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, contra la señora CLARA INES LIZCANO ISAZA.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor el vehículo distinguido con placas SDW538, toda vez que la deudora incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por la demandada CLARA INES LIZCANO ISAZA, el 02 de marzo de 2017.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	CHEVYTAXI PLUS
COLOR	AMARILLO URBANO
MODELO	2017
PLACAS	SDW538

En la cláusula octava del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, BANCO DAVIVIENDA S.A, podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones, establece:

*“Artículo 2.2.2.4.2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación*

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados: CLARA INES LIZCANO ISAZA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00251-00 (PI. 9907).

garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

De conformidad con lo indicado en el contrato, la propietaria del vehículo reside en la CALLE 4 – 14 148 de Santander de Quilichao; para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, advirtiéndole que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así, mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar “puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) **la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía**.”.(Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibidem que preceptúa:

“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados: CLARA INES LIZCANO ISAZA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00251-00 (Pl. 9907).

APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiéndolo, además, que para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a BANCO DAVIVIENDA S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, y en la AV. El Dorado No. 68C – 61 Piso 10, o a su apoderado en este asunto Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, al buzón notificaciones.davivienda@aecsa.co o carolina.abello911@aecsa.co; y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este Despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR BANCO DAVIVIENDA S.A.

Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022) para que tenga conocimiento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°107

FECHA: 08 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados: CLARA INES LIZCANO ISAZA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00251-00 (PI. 9907).

En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1-Contrato de garantía mobiliaria suscrito por la demandada, el día 02 de marzo de 2017.

2-Petición del acreedor; que hace el apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A, en la cual manifiesta que la deudora incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

4-Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibidem.

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra CLARA INES LIZCANO ISAZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A o a su apoderado la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de la señora CLARA INES LIZCANO ISAZA.

CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: CHEVYTAXI PLUS
COLOR: AMARILLO URBANO
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2017
MOTOR: LCU*162083830*
CHASIS: 9GASA68M6HB029626
PLACAS: SDW538

TERCERO: OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, con el fin de que realice la

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandados: PAPSIVETH MOSQUERA AGUILAR
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00254-00 (PI. 9910).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Correponde por reparto la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, promovida por BANCO DE BOGOTA S.A, mediante apoderado judicial Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, contra la señora PAPSIVETH MOSQUERA AGUILAR.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor el vehículo distinguido con placas HZX990, toda vez que la deudora incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por la demandada PAPSIVETH MOSQUERA AGUILAR, el 17 de enero de 2020.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	HYUNDAI
LÍNEA	EON
COLOR	AZUL PURO
MODELO	2015
PLACAS	HZX990

En la cláusula vigésima del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, BANCO DE BOGOTA S.A, podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones, establece:

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandados: PAPSIVETH MOSQUERA AGUILAR
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00254-00 (Pl. 9910).

*"Artículo 2.2.2.4.2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. **Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias** en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

***Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico,** al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

***El aviso y la inscripción del formulario registral** de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

De conformidad con lo indicado en el contrato, la propietaria del vehículo reside en la CARRERA 11 # 16 - 73 de Santander de Quilichao; para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, advirtiéndole que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así, mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar *"puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) **la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía,**"* (Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibídem que preceptúa:

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandados: PAPSY IVETH MOSQUERA AGUILAR
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00254-00 (PI. 9910).

En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1-Contrato de garantía mobiliaria suscrito por la demandada, el día 17 de enero de 2020.

2-Petición del acreedor; que hace el apoderado de BANCO DE BOGOTA S.A, en la cual manifiesta que la deudora incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

4-Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libere orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por BANCO DE BOGOTA S.A, contra PAPSY IVETH MOSQUERA AGUILAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A o a su apoderado el Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de la señora PAPSY IVETH MOSQUERA AGUILAR.

CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: EON
COLOR: AZUL PURO
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2015
MOTOR: G3HAEM249008
CHASIS: MALA251AAFM274276
PLACAS: HZX990

TERCERO: OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, con el fin de que realice la

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandados: PAPSY IVETH MOSQUERA AGUILAR
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00254-00 (Pl. 9910).

APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiéndolo, además, que para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a BANCO DE BOGOTA S.A. al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co, y en la carrera 13 A # 35-38, piso 6, sede B de Bogotá D.C, o a su apoderado en este asunto Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, al buzón juansinisterra@mysabogados.com.co; y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor BANCO DE BOGOTA S.A, al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este Despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR BANCO DE BOGOTA S.A.

Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022) para que tenga conocimiento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°107

FECHA: 08 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIO.**